

CAT
a l'ATAAC

21 anys d'acció sindical
1992-2013

SENTÈNCIA ESTIMATÒRIA ACCÉS A MOSS@

A favor d'un company exclòs en la fase de concurs per l'accés a CME el TSJC ha determinat que hi ha hagut arbitrietat i qualifica d'incongruents les qualificacions negatives.

El tribunal atesa la gravetat de no donar a l'aspirant una explicació més concreta i raonada a la qual tenia dret, sentència al reconeixement a continuar en la convocatòria *CONSIDERANT AL COMPANYY APTÉ EN AQUESTA FASE.*

Per tots aquells companys que sou declarats no Aptes en alguna prova per accés, promoció o provisió de llocs de treball us animem a presentar les demandes corresponents contra l'Administració.

Serveis Jurídics del CAT-ME
catjuridiques@yahoo.es 934 850 350

CATalunya, 13 d'agost 2013

DATA NOTIFICACIO 30 MAIG 2013

CARCES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Recurso nº 424/2010

Parte actora: D. ANTONIO AYOSO MUÑOZ

Parte demandada: DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ

SENTENCIA nº 613/2013

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS

D. JOAQUIN BORRELL MESTRE

D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA

En Barcelona, a veintidos de mayo de dos mil trece.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo nº 424/2010, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Jaume Castell Nadal y asistido por el Letrado D. Oscar Belmonte Castro, contra la Administración demandada DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, actuando en nombre y representación de la misma la Letrada de la Generalitat de Catalunya D^a.

Laura Martínez Cortes.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Dº. Joaquin Borrell Mestre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas, con el resultado que es de ver en autos.

QUINTO.- Se prosiguió el trámite, y se señaló para votación y fallo de este recurso el día 21 de mayo de 2013, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado el 27 agosto 2009 contra la calificación de "no apto" obtenida en el curso selectivo en el Institut de Seguretat Pública de Catalunya, correspondiente a la primera fase de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso a la

categoría de mosso/a del Cuerpo de Mossos d' Esquadra de la Generalitat (número de registro de la convocatoria 46/08). El actor solicita que se declare nula la decisión de no apto y que se reconozca su derecho a continuar en la convocatoria de las pruebas selectivas considerándolo apto en la primera fase de la convocatoria con las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento.

Por Resolución IRP/3382/2008, de 11 noviembre se convocaron las pruebas selectivas para el ingreso a la categoría de mosso/a d'esquadra del Cuerpo de Mossos d' Esquadra de la Generalitat en las que participó el actor. El 9 junio 2009 el aspirante realizó la segunda subprueba enmarcada dentro de la cuarta prueba de la primera fase de la oposición, consistente en una entrevista personal para contrastar y ampliar el resultado de las pruebas psicotécnicas anteriores y para determinar la adecuación de la persona del aspirante al perfil profesional deseado. Por Acuerdo del Tribunal calificador de 30 julio 2009 se aprobó y se hizo pública la lista con los resultados de la cuarta prueba (prueba de adecuación psicoprofesional) de la primera fase de la oposición en la que consta el actor como no apto. Contra la misma el actor presentó el 26 agosto 2009 el correspondiente recurso de alzada y contra su desestimación por silencio ha interpuesto presente recurso contencioso administrativo.

El recurrente manifiesta que había superado satisfactoriamente el Curso de Formación Básica para policías del Institut de Seguretat Pública de Catalunya, curso 2008-2009, con fecha 30 junio 2009 y que desde el año 2005 trabaja como policía local, primero como interino y después como funcionario con plaza al haber superado el curso referido.

No está de acuerdo con la calificación obtenida y contra la que recurre porque a su entender existe una incoherencia entre los respectivos resultados de la convocatoria de Policía Local y la del cuerpo de Mossos d' Esquadra. Resulta que en Institut de Seguretat Pública de Catalunya, en la convocatoria de Policía Local, consiguió la calificación de "apto" superando todas las pruebas y el curso completo, siendo valorado por un instructor y dos miembros del equipo de psicólogos de la Generalitat, durante nueve meses de seguimiento. Y que sin embargo un mes y medio más tarde, en una entrevista de media hora con un Instructor y un miembro del equipo de psicólogos de la Generalitat (correspondiente a la cuarta prueba de la primera fase de la convocatoria para el cuerpo de policía Mossos d'Esquadra, o sea, antes de entrar en el curso de formación) se le califique de no apto. Dicha incongruencia es patente si se tiene en cuenta que el perfil profesional exigido en

ambas pruebas es el mismo. De acuerdo con la base 6.1.1.5 de la convocatoria se llevó a cabo una entrevista con la finalidad de permitir ampliar y contrastar la adecuación del aspirante al perfil profesional deseado. Considera el actor que la valoración de esta subprueba está viciada de arbitrariedad y en concreto tilda de incongruentes las calificaciones negativas recibidas en las diferentes áreas exploradas durante la entrevista ya que ha superado una entrevista igual en otra convocatoria. En concreto el actor mantiene que el hecho de haber accedido al cuerpo de Policía Local después de superar la primera fase de oposición y el Curso en el Institut de Seguretat Pública de Catalunya no se aviene con la calificación que ahora recurre y que ha obtenido en la convocatoria de ingreso al cuerpo de policía Mossos d' Esquadra y que tal circunstancia supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española sobre igualdad de condiciones y no discriminación y del artículo 23.2 del mismo texto sobre igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública. Alega además la falta de motivación. Solicita la estimación del recurso.

La Abogada de la Generalitat de Catalunya se opone a las pretensiones del actor, hace referencia a la discrecionalidad técnica de que gozan los tribunales calificadores y al hecho de que en el proceso selectivo se han respetado los elementos reglados determinantes de las normas de la función pública y las bases de la convocatoria, así como de que no han existido errores evidentes y burdos por parte del órgano calificador, que por otra parte no ha incurrido en arbitrariedad ni desviación de poder. A continuación hace mención al contenido de las bases de la convocatoria y en concreto a la base 6.1.1.5 que dividía la cuarta prueba de la convocatoria en dos pruebas: la primera unas pruebas psicotécnicas orientadas a evaluar la adecuación del aspirante y la segunda consistente en una entrevista para contrastar y ampliar el resultado de las psicotécnicas. Destaca que la entrevista siguió un guión predeterminado y que para ello el tribunal calificador aprobó unos criterios comunes. Ahora bien lo que no se puede pretender es que se efectúen siempre exactamente las mismas preguntas a todos los aspirantes ni que se deje constancia de toda respuesta y observaciones de cada uno de los aspirantes entrevistados, más allá de las que se puedan efectuar en cada caso, y que sirven como soporte a la valoración posterior. Indica también que se calificaba de forma separada las diferentes áreas exploradas que se tenían en cuenta. Destaca que ser Policía Local no implica tener la cualidad que el Tribunal Calificador considera exigible para ser Mosso d' Esquadra. Las respectivas pruebas pueden asemejarse pero no son iguales ni en su contenido ni en su valoración, ya que de ser así el proceso de selección para ingresar en el cuerpo de policía Mossos d'Esquadra

hubiera previsto la exención de estas pruebas a los que ya tienen la condición de Policía Local. Manifiesta que en la actividad valorativa del Tribunal Calificador no tiene incidencia la condición previa de Policía Local, si fuera así este suceso iría en perjuicio de terceros que se presentasen a las pruebas de ingreso para el cuerpo de Mossos d' Esquadra y que carecieran de la condición de Policía Local. Sostiene también que en el proceso selectivo la resolución está motivada y se remite a la documentación obrante en el expediente pues la declaración de "no apto" implica la detección de unas insuficiencias del aspirante que podrían dificultar o impedir el desarrollo correcto de las funciones correspondientes. Estas pruebas se caracterizan porque no hay soluciones correctas ni incorrectas, sino respuestas que en su conjunto reflejan la adecuación de la personalidad laboral del sujeto al perfil profesional requerido. Y que la entrevista permite detectar aquellos rasgos que permiten detectar la adecuación de la persona al perfil requerido.

También mantiene que en todo caso la declaración de "no apto" por parte del órgano competente en una prueba eliminatoria de un proceso selectivo, no implica la vulneración del derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, máxime si se ha efectuado de conformidad con lo previsto en la convocatoria. Y mucho menos que se haya actuado con arbitrariedad. Solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En primer lugar cabe destacar que el proceso selectivo para ingresar en el cuerpo de policía Mossos d' Esquadra estaba abierto a las personas que reunieran los requisitos establecidos en la convocatoria, y no se restringía o reservara a los miembros de los cuerpos policiales. Por lo tanto el Tribunal Calificador estaba obligado a seleccionar a los aspirantes más idóneos para llevar a cabo las funciones propias de la policía de la Generalitat y en esta actividad valorativa, no debía tener ninguna incidencia la condición previa de que alguno de los aspirantes fuera policía local, ni tampoco los resultados que estos policías locales hubiesen obtenido en otras pruebas que pueden considerarse similares pero no idénticas ni en su contenido ni en su valoración.

Las normas que regulan el ingreso para el acceso al Cuerpo de Mossos d' Esquadra y las que disciplinan la entrada en los diferentes Cuerpos de las Policías Locales no son equiparables. Si así fuera las disposiciones reguladoras de los distintos procesos selectivos así lo hubieran previsto. Tampoco se ha aprobado un sistema de ingreso en el Cuerpo de Mossos d' Esquadra en el que fuera determinante o en el que se primara la condición de Policía Local. Por ello la

alegación del actor de que por haber accedido al cuerpo de Policía Local después de superar la primera fase de oposición y el Curso en el Institut de Seguretat Pública de Cataluña y no haber superado el proceso selectivo del Cuerpo de Mossos d' Esquadra se ha producido una discriminación que se ha materializado en que en las respectivas entrevistas se le han aplicado criterios diferentes, no puede prosperar, dado que ambas situaciones como se ha dicho, no son idénticas. No puede pues apreciarse que exista incoherencia o falta de racionalidad entre ambos resultados: el que obtuvo en la convocatoria de la policía local y el que ha obtenido en el ejercicio de ingreso en el cuerpo de Mossos d' Esquadra, ni que se haya producido en el presente caso una vulneración del principio de igualdad.

TERCERO.- 1) El actor discrepa con la valoración técnica de la prueba psicotécnica efectuada por el Tribunal calificador y considera que se ha producido una falta de motivación porque no fundamenta su exclusión de forma clara y expresa de acuerdo con el supuesto de entrevista personal. En definitiva entiende que la calificación discrecional del Tribunal calificador no ha sido motivada primero en la publicación del resultado y después por la falta de resolución expresa del recurso de alzada ante la publicación del "no apto"

La base 6.1.1.5 de la convocatoria relativa a la cuarta prueba de la fase de oposición (prueba de adecuación psicoprofesional) prevé que: *"Consistirá en la realización de las subpruebas siguientes:*

a) Primera subprueba: pruebas psicotécnicas orientadas a evaluar la adecuación de las características de la persona aspirante en relación con las tareas a desarrollar.

Evaluadas las pruebas psicotécnicas, el tribunal calificador fijará los criterios que determinen qué aspirantes han de realizar la segunda subprueba y hará pública la lista de las personas aspirantes convocadas.

b) Segunda subprueba: Entrevista para contrastar y ampliar el resultado de las pruebas psicotécnicas para determinar la adecuación de la persona aspirante al perfil profesional deseado

La calificación de esta prueba será de apto/a o no apto".

2) Sobre la actividad discrecional de calificación de los aspirantes que llevan a

cabo los Tribunales encargados de juzgar los procesos selectivos de personal en el seno de la Administración y el control que sobre aquellas evaluaciones pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, siguiendo las Sentencias del Tribunal Supremo, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima) de 15 diciembre 2012 (FJ Séptimo) y de 15 diciembre 2011 (FJ Noveno y Decimosegundo), destacaremos que dicha actividad en principio no es revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que aquellos emiten referidos a la apreciación de los méritos aportados o por ejercicios realizados. Pero esto no excluye que los Órganos Jurisdiccionales puedan controlar aspectos referidos a la competencia del órgano administrativo, al procedimiento utilizado, a los hechos determinantes, a la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho siendo de especial interés en este ámbito los principios de mérito y capacidad recogidos en el artículo 103 CE.

Los límites enunciados se completan y aclaran mediante la distinción dentro de la valoración técnica entre lo que se conoce como el "núcleo material de la decisión" que está representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico y sus "aledaños".

Éstos últimos (los "aledaños") comprenden: A) por una parte las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible: son las acciones encaminadas a delimitar la materia que vaya ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualmente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, se trata de los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. B) por otra parte las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Estas acciones estarían enmarcadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos previsto en el artículo 9.3 CE. Y según el Tribunal Supremo, este cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Para que la motivación, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada debe cumplir al menos estas principales exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio

técnico; b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el técnico; c) expresar por qué la aplicación de sus criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

CUARTO.- El actor ha impugnado la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Calificador de 30 julio 2009 por el que se aprueba y se publica la lista con los resultados de la cuarta prueba (prueba de adecuación psicoprofesional) de la primera fase de la oposición, en el que consta como "no apto". Posteriormente se acompañó a los autos la resolución de 8 marzo 2011 que resolvió desestimándolo el recurso de alzada interpuesto.

En la demanda rectora de este procedimiento el recurrente solicita que se reconozca el derecho a continuar en la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso a la categoría de mossos d'esquadra, considerándolo apto en la primera fase de la convocatoria (número de registro 46/09) con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento. El motivo de impugnación lo centra en la valoración de la entrevista que de acuerdo con la base 6.1.1.5 se llevó a cabo con la finalidad de permitir ampliar y contrastar la adecuación del aspirante al perfil profesional deseado. El actor considera que la valoración de esta subprueba está viciada de arbitrariedad. Esta subprueba tenía como finalidad determinar si el recurrente reunía el perfil idóneo para ser mosso d'esquadra.

La base 6.1.1.5 de la convocatoria divide la cuarta prueba de la convocatoria en dos subpruebas: la primera consistirá en "unas pruebas psicotécnicas orientadas a evaluar la adecuación de las características de la persona aspirante en relación con las tareas a desarrollar. Evaluadas las pruebas psicotécnicas el Tribunal Calificador fijará los criterios que determinen qué personas aspirantes han de realizar la segunda subprueba y hará pública la lista de las personas aspirantes convocadas". La segunda subprueba consistirá en una "Entrevista para contrastar y ampliar el resultado de las pruebas psicotécnicas para determinar la adecuación de la persona aspirante al perfil profesional deseado". La calificación de la prueba será la de "apto/a o no apto"

El examen de las bases de la convocatoria acredita la falta de concreción acerca de en qué deben consistir dichas pruebas de las que únicamente se fija la finalidad a la que se orientan las mismas.

No obstante en la base 6.1.1.5 se dispone que Tribunal Calificador una vez evaluadas las pruebas psicotécnicas debe fijar los criterios que determinen qué personas aspirantes han de realizar la segunda subprueba. En el expediente administrativo no se hace mención a tales criterios en virtud de los cuales el actor debía ser llamado a la entrevista. Tampoco aparecen el número de aspirantes que fueron llamados a la misma, ni consta que hubieran sido llamados todos ellos. Se aprecia pues un primer incumplimiento de las bases de la convocatoria por parte del Tribunal Calificador. Este no ha establecido los parámetros en función de los cuales puede establecerse la adecuación entre las características de la persona y el ejercicio de las funciones y tareas de los Mossos, a las que se hace referencia en el artículo 2 de la Resolución IRP/3382/2008, de 11 noviembre. Y en todo caso cabe recordar que la posible regulación por parte del tribunal calificador debiera haberse llevado a cabo "*ex ante*" de las pruebas y no "*ex post*". Y de esa definición "*ex ante*" debiera darse la adecuada publicidad a los aspirantes pues esto constituye una garantía del cumplimiento de los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad. Por otra parte como se ha expuesto más arriba el establecimiento de dichos criterios corresponde a lo que se denomina actividades preparatorias o instrumentales que rodean el estricto juicio técnico ("aledaños") y por lo tanto su incumplimiento es plenamente revisable ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Los criterios para la valoración de la entrevista no constan en el expediente administrativo en lo relativo a lo actuado antes de la realización de aquella, aparecen en el expediente con posterioridad, cuando la entrevista ya se había celebrado y de forma muy genérica a través de lo consignado en unos impresos. Y a estos efectos hay que entender que no se le puede negar al aspirante el conocimiento de los criterios en función de los cuales va a ser evaluado. El Tribunal Calificador hubiera podido publicar la determinación de los factores a valorar, la determinación del perfil de los aspirantes en relación con las funciones a desarrollar, así como la valoración de los distintos factores en función de puntuaciones necesarias para obtener la calificación de apto.

El actor solicitó la revisión de la cuarta prueba y la correspondiente documentación referida a la misma que no le fue facilitada por la Administración. En la documentación que obra en el expediente administrativo figura la hoja de calificación de la entrevista (folio 30). En ella se enuncian un conjunto de áreas exploradas (coherencia la trayectoria académica; coherencia en la trayectoria laboral; actividades e intereses personales; motivación para acceder al puesto de

trabajo; aspectos actitudinales y de valores relacionados con el puesto de trabajo; aspectos de comunicación; imagen externa) y junto al enunciado formulado figuran unas casillas (muy deficiente; insuficiente; suficiente; buena y muy buena) en las que el evaluador marca la correspondiente a la calificación.

A continuación se dice "... De los datos, registros y evidencias comportamentales, verbalización y lenguaje no verbal, recogidas en la entrevista profesional, dirigida a la valoración global del perfil profesional del candidato y a complementar los datos obtenidos en las pruebas psicotécnicas, se valora al aspirante con propuesta de calificación INSUFICIENTE ADECUACIÓN al perfil de idoneidad del puesto de trabajo.

La inclusión del perfil profesional del aspirante en la categoría de INSUFICIENTE ADECUACIÓN al puesto de trabajo de mosso/a del cuerpo de Mossos d'Esquadra de la Generalitat, comporta informar DESFAVORABLEMENTE su acceso a la segunda fase (Curso selectivo en el Institut de Seguretat Pública de Catalunya) del proceso selectivo y se eleva esta propuesta al Tribunal Calificador de la convocatoria 46/09..." firman dicha hoja una psicóloga, un miembro del cuerpo de Mossos d'Esquadra (cuya testifical ha resultado totalmente inútil a la hora de acreditar la corrección de la actuación administrativa ya que apenas recordaba nada) y dos de los miembros del tribunal calificador.

A la vista de lo anterior entendemos en el presente caso la resolución administrativa ha carecido de motivación al no darse al aspirante una explicación más concreta y razonada a la que tiene derecho. En el acta correspondiente se hubiera debido consignar de forma específica el por qué el actor no pasó entrevista dado que esto hubiera constituido una auténtica motivación y despejado toda duda de arbitrariedad. La interdicción de la arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las verdaderas razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio. En este caso la reserva alegada por la administración no se justifica pues el actor tiene derecho a conocer todos los elementos documentales que en su caso motivan su evaluación negativa.

QUINTO.- Por las razones anteriores procede estimar el presente recurso contencioso administrativo, anular la resolución recurrida, y reconocer el derecho del actor a continuar en la convocatoria las pruebas selectivas para el ingreso a la categoría de mossos d'esquadra, considerándolo "apto" en la primera fase de la convocatoria (número de registro 46/09) con las consecuencias legales inherentes

a dicho pronunciamiento.

SSEXTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LRJCA no procede hacer especial imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo y anular la resolución recurrida, así como la de 8 marzo 2011 que desestimó expresamente el recurso de alzada interpuesto por el actor.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del actor a continuar en la convocatoria las pruebas selectivas para el ingreso a la categoría de mossos d'esquadra, considerándolo apto en la primera fase de la convocatoria (número de registro 46/09) con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

TERCERO.- No imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (art. 89,1 LJCA).

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DATA NOTIFICACIO 30 MAIG 2013

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **24 de mayo de 2013**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Secretario, Doy fe.